2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI CONTESTACION DDA Y LLMTO GTÍA JOHN PEREZ IPW157

Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>

Jue 27/05/2021 18:12

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgarmauricioperez@gmail.com <edgarmauricioperez@gmail.com>

5 archivos adjuntos (3 MB)

2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI PODER ANDREA F.pdf; 2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI CONTESTACION DEMANDA JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA IPW157.pdf; 2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. IPW157.pdf; 2021-00162 J 32 C MPAL CALI POLIZA IPW157.pdf; CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PÉREZ MEDINA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-00162
CONTESTACIÓN DDA EN CONTRA DE JOHN PEREZ MEDINA y LLMTO GTÍA

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA**, DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

ADJUNTO
1. MEMORIAL PODER que faculta el derecho de postulación de la suscrita
2. CONTESTACION a la DEMANDA en contra de JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA
3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. PÓLIZA DE SEGUROS del rodante de placas IPW157
5. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS
Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

Cordialmente,

ANDREA FORERO M.
ABOGADA

Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 612
Edificio Centenario II
Tels. 8818588 - 3002348989
Santiago de Cali, Colombia

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-00162
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CONTRA DE JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la **DEMANDA** formulada en contra de mi mandante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. Es cierto.
2. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- No le consta a mi mandante la actividad desarrollada por el DEMANDANTE al momento de la ocurrencia de los hechos.
- Es cierto la placa de la motocicleta; no es cierto el recorrido realizado por la calle 52, el señor motociclista se dirigía por la calle 59.
- No es cierto que al girar a la izquierda para tomar la carrera 12 fuere embestido por el vehículo de placas IPW157; el motociclista en aparente exceso de velocidad, sin indicación adecuada al momento de girar y transitando por el carril derecho de la calle 59 decide cambiar de improvisto su sentido vial para tomar a la izquierda sin observar al vehículo de placas IPW157 colisionando directamente con aquel.
- Es cierto que el rondante de placas IPW157 era conducido por su propietario.
- Es cierta la manifestación acerca de la hipótesis establecida en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A001189520; no obstante, es importante la aclaración acerca de que hipótesis es una suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación. Su señoría, de las pruebas practicadas dentro del proceso, encontrará una incidencia causal del motociclista en la ocurrencia del siniestro.

1212 Cl. 59
Cali, Valle del Cauca
Google
Street View
Cl. 59
Google
Captura de imágenes: jul. 2019 © 2021 Google Colombia Condiciones Privacidad Informar un problema

1212 Cl. 59
Cali, Valle del Cauca
Google
Street View
Cl. 59
Google
Captura de imágenes: jul. 2019 © 2021 Google Colombia Condiciones Privacidad Informar un problema

- En el caso concreto, de tomarse la correcta ruta por parte del motociclista demandante no se hubiere presentado la colisión, basta observar la línea que toma el motociclista en las imágenes para verificar que el motociclista demandante decide realizar un giro intempestivo saliendo de la ruta normal de giro y entrando en la vía por la que transitaba mi mandante.

3. Es cierto; el rodante de placas se encontraba asegurado mediante la póliza No. 45-49-101059750 de SEGUROS DEL ESTADO S.A con cobertura para MUERTE O LESON A UNA PERSONA, DAÑOS BIENES DE TERCEROS, entre otros y vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro.

4. Es cierto que el lesionado dentro del accidente de transito de marras, fue trasladado a la CLINICA

VALLE SALUD S.A.S.; sin embargo las conclusiones o procedimientos realizados no le constan a mi mandante. Deberá la parte demandante demostrar la pertinencia de los procedimientos y el nexo causal de los mismos.

5. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.

6. Es una manifestación realizada por la parte actora carente de sustento probatorio, por lo que de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del C. G. del P. deberá aquel sustentar su afirmación so pena de desestimarse las pretensiones relacionadas con el presente dicho.

7. No le consta a mi mandante; sin embargo no se opone al observarse dentro del INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI aportado como prueba de la demanda.

8. No le consta a mi mandante; sin embargo no se opone al observarse dentro de la HISTORIA CLINICA aportada como prueba de la demanda

9. No es un hecho, es una manifestación realizada por la parte DEMANDANTE carente de sustento probatorio, por lo que de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del C. G. del P. deberá aquel sustentar su afirmación so pena de desestimarse las pretensiones relacionadas con el presente dicho.

10. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- No es un hecho lo referente a perjuicios extrapatrimoniales, es una manifestación subjetiva de la parte actora, carente de sustento probatorio, por lo que de conformidad con las reglas establecidas en el articulo 167 del C. G. del P. deberá aquel sustentar su afirmación so pena de desestimarse las pretensiones relacionadas con el presente dicho.
- Respecto del salario devengado, se observa de las pruebas aportadas al proceso que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente; de igual manera no existe prueba idónea de la imposibilidad de conducir motocicletas.

11. Es cierta la propiedad de la motocicleta; empero lo anterior, el prefecto funcionamiento de un vehículo tipo motocicleta modelo 2010 utilizado como método de desplazamiento para domicilios, es notorio su desgaste y depreciación.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios
1.- MATERIALES:
Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio solido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio **el ingreso mensual y la merma económica del DEMANDANTE que pretenden perjuicios patrimoniales**.

Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:
¨En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante fututo, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(…)¨

Corte Suprema de Justicia ¨Destáquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En

otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)¨ **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921**
Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario *«diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará».*

2.- EXTRAPATRIMONIALES:
Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000.oo) para primer grado de consanguinidad. Siendo un valor inferior para el resto de sus familiares.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado dentro del transcurso de la presente, los perjuicios morales corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario.

La objeción del juramento estimatorio presentado por la parte DEMANDANTE se realiza al no tener fundamento factico real, ni jurídico respecto de los perjuicios ocasionados; máxime si tenemos en cuenta que no existe prueba idónea que determine el salario devengado por el demandante y la merma económica sufrida. Habrá que demostrar sus ingresos a través de la declaración de renta y la base de cotización a la seguridad social para entrar a establecer el promedio mensual de ingresos; así como el pago por conceto de incapacidades y su cuantía.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: ¨OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendí de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (…) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.

PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012
Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

IV.- EXCEPCIONES

1. **REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA INSIDENCIA CAUSAL DE LA VICTIMA EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO**

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: "…desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. "Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero" (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del motociclista al transitar por la línea de giro debida y no estar atento de las acciones de los demás conductores, no se cerciró que su acción no presentaba peligro para hacerlo; gira invadiendo el carril por el que transita el rodante de placas IPW157, entre otros; circunstancias que constituyen una de las causas eficientes y determinantes para la producción del daño en el accidente de tránsito. Deberá observar su señoría que el señor ADOLFO LEON BERNAL GALINDO incumplió los siguientes artículos el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO.
CAPITULO I.
REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:
1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que el motociclista elevó el riesgo permitido al momento de DECIDIR tomar el giro sin precaución de manera imperita sin tomar la línea de giro e invadiendo el

carril del vehículo de placas IPW157, tal y como se demostrará en el transcurso del proceso. Así las cosas, su Señoría deberá evaluar la incidencia causal y determinante de la víctima en la causación de daño.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por el señor EISON UZURIAGA GOMEZ, a la indemnización probada debe descontarse en al menos un 50% ante la incidencia de la conducta del demandado en la responsabilidad civil demostrada.

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

3.- EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:
Solícito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equivoca; lo anterior de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.

INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelva el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

- De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación del documento denominado COTIZACIÓN expedido por el **DIAGNOSTIMOTORS** identificado con el NIT 16.831.280-1 para que su representante legal o quien haga sus veces, rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento; es especial pertinencia de las reparaciones, gastos de IVA, daños del rodante, costo de repuestos y prueba de sus daños (Véase, ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, "Ensayos sobre el Código General del Proceso", Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 199, 200, 207 y 212.

- De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación del documento denominado CUENTA DE COBRO expedida por el señor REINALDO MUÑOZ CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.107.739 para que rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido de documento; es especial forma de pago, forma de transporte, aporte RUT donde se indique la actividad y demás circunstancias pertinentes al caso.

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficinas 611 – 612 – 613 de Cali, teléfonos 881 8588 – 312 4525050, correo electrónico asistente.judicial1@sercoas.com.

VIII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N°. 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189.821 del C.S de la J.

534

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES
Nit. 830.096.373-5

Señores
JUZGADO 32 **CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E.S.D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
RAD: 2021-00162
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Cali, demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Cali el día 3 de agosto de 2020, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (a) Andrea Farro M., abogado (a) en ejercicio, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 53073234 de Bogotá y portador (a) de la tarjeta profesional número 159.821 del C. S. de la J.; para que se notifique de la Demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato.

El Doctor (a) Farro Makos tendrá las facultades generales de ley y en especial queda facultada para Notificarse, Contestar la Demanda, **Llamar en Garantía,** anunciar y presentar pruebas; interrogar y contrainterrogar testigos; objetar dictámenes y avalúos periciales o pedir su ampliación, proponer excepciones, transigir, desistir, solicitar copias, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, interponer recursos de ley, las demás concordantes con el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería jurídica para actuar al apoderado (a) en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cordialmente,

Jhon William Perez

Nombre: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA
C.C. No. 1.130.635.326 de Cali
Dirección: _____
E-mail de notificación: jhonwilliamperez7@gmail.com
Cel. 315 559 64 46

Acepto,

C. C. No. 53073234 **de** Bta.
T. P. No. 159821 **del C. S. de la J.**
E-mail de notificación: asistente3@sercoas.com

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 13 CALI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1344534

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1130635326 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jhon William Perez

drzpr6333l1w
03/03/2021 - 14:53:40

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Lucía Bellini A

Notaria Trece de Cali - Valle

LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpr6333l1w

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-00162
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA**, **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su señoría en forma respetuosa que **LLAMO EN GARANTÍA** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor **ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ**, persona mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, o quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., en concordancia con el articulo 1036 y siguientes y concordantes de Código de Comercio, para que sea citada al presente proceso e intervenga como tercero para que en caso que mi poderdante sea condenada, la aseguradora logre pagar la indemnización que soliciten los demandantes o reembolse el pago que tuvieren que hacer mis clientes como resultado de una sentencia.

Fundo el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, bajo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA,** adquirió con la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la póliza de Seguro de Automóviles TIPO DE POLIZA COLECTIVA No. 45-49-101059750, que para la época del accidente de tránsito materia del proceso de la referencia, amparaba el vehículo de placas IPW157.

SEGUNDO: El ASEGURADO de la misma es **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA.**

TERCERO: La póliza en mención cubre entre otros amparos, el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ¨MUERTE O LESION A UNA PERSONA, DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, entre otros...¨

CUARTO: Como consecuencia del accidente antes mencionado, mi representado dio aviso del siniestro en forma oportuna a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los siguientes: artículos 1494 y siguientes, 1602 y concordantes del C.C.; artículos 1036 y siguientes del C. de Co., artículos 64, 65 y 66 del C. G. P.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales aporto:

1. Copia de la póliza de Seguro de Automóviles TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL No. 45-49-101059750, de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de las pruebas y copia del llamamiento en garantía junto con sus anexos para el traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y copia del mismo para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como la suscrita, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficina 612 de Cali Tel, 8818588 – 8845860, correo electrónico **asistente.judicial1@sercoas.com.**

La llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la calle 7 Norte No. 1 Norte – 15 Barrio centenario de la ciudad de Cali, correo electrónico **juridico@segurosdelestado.com.**

Del señor Juez Atentamente,

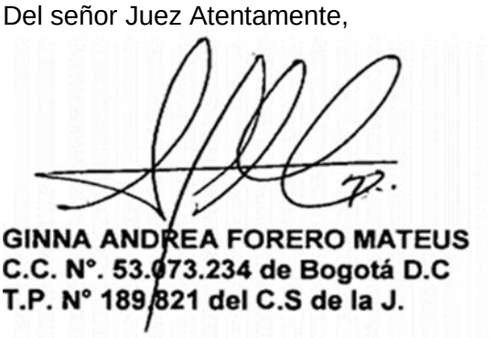

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N°. 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189.821 del C.S de la J.

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
45	49	101059750

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NUMERO DE DÍAS
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	25	3	2020	01	03	2020	24:00	01	03	2021	24:00	365

TOMADOR: FINESA S A — NIT 805.012.610-5
DIRECCIÓN: CL 2 OESTE NRO. 26 A - 12 SAN FERNANDO Ciudad: CALI — TELEFONO 6609000

ASEGURADO: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA — CC 1.130.635.326
DIRECCIÓN: CR 7 E BIS 68 62 LOS PINOS Ciudad: CALI — TELEFONO 3155596446

BENEFICIARIO: FINESA S A — NIT 805.012.610-5
DIRECCIÓN: CL 2 OESTE NRO 26 A 12 SAN FERNANDO Ciudad: BOGOTA, D.C. — TELEFONO 0

EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	N° GRUPO	PUNTO DE VENTA
CALI	CALI	FINESA S A	NINGUNO

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL

GENERO:	F.NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
MASCULINO	21/08/1987	33		SOLTERO	GUÍAS DE VIAJE Y TURISMO

PRODUCTO: 102-FINESA PERDIDAS TOTALES

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:

Codigo Fasecolda: 06401213	Marca: NISSAN	Clase: AUTOMOVIL
Tipo Vehiculo: VERSA [FL] ADVANCE MT 1600CC	Carroceria o Remolque: SEDAN	Modelo: 2015
Placas: IPW157	Color: INDEFINIDO	Motor: HR16-845753H
Chasis o Serie: 3N1CN7AD2ZK150225	Localizador:	Servicio/Trayecto: PARTICULAR
Capacidad de Carga:1.00	Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04	Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
,RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	31,300,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MAYOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 3.00SMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	31,300,000.00	10% 1.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 3.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION	SI AMPARA	
..GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR HUR	32.000 X 60 DIAS	
ASISTENCIA EN VIAJES (VEHICULOS LIVIANOS)	SI AMPARA	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	
*(AP) ACCIDENTES PERSONALES	$50.000.000	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
$ ****931,300,000.00	$*****1,317,354.40	$**********0.00	$**********0.00	$*******250,297.34	$**********0.26	$*****1,567,652.00

PLAN DE PAGO CONTADO

***-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 , TELEFONO: 6672954 - CALI

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

(415)7709998021167(8020)11011633869287(3900)000001567652(96)20210301

REFERENCIA PAGO:
1101163386928-7

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
93101	AGENCIA	FINESA SEGUROS COMPANIA L	100.00

USUARIO: ELIZABETHHMORENO 24/08/2020 08:11:04

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
45	49	101059750

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DÍAS
					DESDE				HASTA				
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	25	3	2020	01	03	2020	24:00	01	03	2021	24:00	365

TOMADOR: FINESA S A — NIT 805.012.610-5

DIRECCIÓN: CL 2 OESTE NRO. 26 A - 12 SAN FERNANDO Ciudad: CALI — TELEFONO 6609000

ASEGURADO:

DIRECCIÓN: — TELEFONO

BENEFICIARIO:

DIRECCIÓN: — TELEFONO

EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	N° GRUPO	PUNTO DE VENTA
CALI	CALI	FINESA S A	NINGUNO

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
	$*****1,317,354.40	$**********0.00	$**********0.00	$*******250,297.34	$**********0.26	$*****1,567,652.00

PLAN DE PAGO CONTADO

***-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 , TELEFONO: 6672954 - CALI

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR

EFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL $	

(415)7709998021167(8020)11011633869287(3900)000001567652(96)20210301

REFERENCIA PAGO:

1101163386928-7

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				93101	AGENCIA	FINESA SEGUROS COMPANIA L	100.00

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 02/02/2021 08:36:00 am

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Matrícula No.:	112627
Fecha de matrícula en esta Cámara :	09 de marzo de 1987
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	16 de junio de 2020
Activos Vinculados:	$4.416.173.242

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL. 7N No. 1N 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1:	6672954
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CL. 7N No. 1N 45
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SEGUROS DEL ESTADO S.A. No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ROBINSON URCUE HURTADO, EFRAIN URCUE, DARLY YILENI URCUE HURTADO, FREIMAN URCUE HURTADO, LEIDERMAN URCUE HURTADO Y MARIA BERTHA HURTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD JOHAN STIVEN URCUE HURTADO.
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.981 del 18 de marzo de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 12 de abril de 2019 No. 994 del libro VIII

Demanda de:LINA MARCELA URQUINA REYES, EVANGELINA REYES DE URQUINA,
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.152 del 29 de enero de 2020
Origen: Juzgado 13 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 26 de febrero de 2020 No. 408 del libro VIII

Demanda de:OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR JHON FELIPE ARANGO BEDOYA, ANA MARIA BEDOYA COLLAZOS, NELCY MILENA BEDOYA COLLAZOS, LUCY JOHANA BEDOYA COLLAZOS, DIANA MARCELA BEDOYA COLLAZOS, WILLIAM ANDRES DEBOYA COLLAZOS, NELCY COLLAZOS SALINAS, JHON JAIRO GARCIA URREGO.
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.1024 del 10 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 03 de septiembre de 2020 No. 804 del libro VIII

Demanda de:MARLENE RANGEL MARIN, OLMEDO MENDOZA NEIVA, SEBASTIAN SOSA RANGEL Y BLANCA INES MARIN MALDONADO
Contra:SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.045/2020-00056-00 del 14 de agosto de 2020
Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 08 de septiembre de 2020 No. 821 del libro VIII

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT:	860009578 - 6
Matrícula No.:	376366
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CRA. 11 NRO 90 20
Teléfono:	2186977

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 845 del 17 de junio de 2011, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2011 con el No. 1635 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ	C.C.94403778

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTA DE SEGUROS GENERALES, FIANZAS, PATRIMONIALES Y SEGUROS OBLIGATORIOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1530 del 06/04/2011 de Notaria Trece de Bogota	1762 de 02/08/2011 Libro VI

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 02 días del mes de febrero del año 2021 hora: 08:36:00 AM

Recibo No. 7900437, Valor: $3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V3LEPD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Vie 04/06/2021 13:54

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

IPW157.pdf; Póliza de Seguro de Automóviles.pdf 15 12 2016 1329 P 02 EAU001A.pdf; 2021-00162 J 32 C MPAL CALI CONTESTACIÓN SEGURESTADO IPW157.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 2021-00162
DEMANDANTES: MICHAEL DÍAZ HENAO Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
PLACA: IPW157
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

1. Escrito de contestación a la demanda en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A
2. Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101059750
3. Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS
Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--
ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA
Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613
Tel. 881 85 88
Cali, Colombia

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE MICHAEL DÍAZ HENAO
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO
RAD. 2021-00162
CONTESTACION DE DEMANDA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por la Doctora **AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ** en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO** en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos el 4 de junio de 2021 desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Es cierto, se desprende de la prueba documental.

2.- No me consta hacia donde se dirigía el señor Michael Díaz Henao el día de ocurrencia de los hechos, como tampoco me constan las circunstancias que giraron en torno al mismo, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.

3.- Es parcialmente cierto, pues Seguros del Estado S.A no expidió Póliza alguna de Responsabilidad Civil Contractual bajo la cual se encuentre asegurado el vehículo de placa IPW 157, pero si expidió la Póliza de Automóviles N° 49-101059750 que incluye el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, no obstante es preciso aclarar que no todos los conceptos indemnizatorios pretendidos fueron objeto de aseguramiento.

4.- Se desprende de la prueba documental aludida.

5.- Se desprende de la prueba documental aludida.

6.- No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por el demandante, en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.

7.- Se desprende de la prueba documental aludida.

8.- No me consta, en cuanto hace alusión a las incapacidades otorgadas al señor Michael Díaz Henao, información que debe ser debidamente probada.

9.- Ni me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe en debida forma.

10.- No me consta, máxime cuando el certificado aportado indica que el señor Michael Díaz Henao para la fecha de ocurrencia de los hechos percibía ingresos de $877.803.

11.- No me consta el estado en que se encontraba la motocicleta de placa HUU23 A para la fecha de ocurrencia de los hechos. Las demás afirmaciones se desprenden de los documentos y/o elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre FINESA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles No. 49-101059750y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES

A. RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR LESIONES DEL SEÑOR MICHAEL DÍAZ HENAO

1.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101059750

El demandante, **MICHAEL DÍAZ HENAO,** en calidad de víctima, solicita como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a $50.000.000, pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado, se reconocen hasta 60 SMMLV ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada superior

al 30% e inferior al 40%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues si bien es cierto las lesiones del señor MICHAEL DÍAZ HENAO fueron importantes, también lo es que él no ha sido calificado con pérdida alguna de capacidad laboral por entidad competente, y en todo caso debemos resaltar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

"CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS"

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

2.- EL DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101059750 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El señor **MICHAEL DÍAZ HENAO** en calidad de víctima directa, hace alusión al concepto indemnizatorio de "Daño fisiológico, daño a la salud", sin fijar una cuantía específica, pese a ello debemos señalar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

"…En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido

por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP.Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones." (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño fisiológico, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando

no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

"CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS"

Asi las cosas, el perjuicio por daño fisiológico, daños a la salud no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa IPW 157, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

En caso de no tener en cuenta las anteriores excepciones propongo las siguientes como subsidiarias:

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 49-101059750 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA IPW157

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101059750 con una vigencia del 01 de marzo de 2020 al 01 de marzo de 2021, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa IPW157, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	***$300.000 000***
Muerte o lesiones a una persona	***$300.000.000***
Muerte o lesiones a dos o más personas	***$600.000.000***

De igual forma, la condición sexta numeral 7.1.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

7.1.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el limite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona".

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, que para el día de la ocurrencia del siniestro era de $300.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia; justamente en lo que atañe a la reclamación de perjuicios deprecada por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** manifestamos que:

El señor **MICHAEL DÍAZ HENAO** solicita como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE ACTUAL** la suma de **$18.303.400,** teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vinculado laboralmente con la Empresa COOPSERVIR LTDA. devengando presuntamente un salario de $2.745.512 y que los días de incapacidad médico legal son 135 y los de incapacidad laboral fueron 65 días.

De igual forma solicita la suma de $62.047.249 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO,** teniendo en cuenta un presunto porcentaje de pérdida de capacidad laboral que no existe, la edad del señor Díaz Henao para la fecha de ocurrencia de los hechos, ingresos, entre otros.

Sobre el particular, debemos manifestar que el lucro cesante reclamado carece de prueba dentro del presente proceso, en cuanto no solo basta con manifestar el ingreso fijo mensual

del lesionado, sino que este debe ser probado para que adquiera el carácter de cierto, de igual forma se debe demostrar que dichos ingresos dejo de percibirlos con ocasión de la lesión sufrida por el accidente, pues téngase en cuenta que conforme a la certificación laborada que obra en el plenario, evidentemente el señor Díaz Henao se encontraba vinculado a COOPSERVIR LTDA. como mensajero de servicio, pero el salario correspondía a la suma de $877.803 y no a la suma indicada en el párrafo que antecede.

De igual forma, si el señor MICHAEL HENAO DÍAZ laboraba para la Empresa COOPSERVIR LTDA., debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad.

Es importante señalar que de conformidad con los informes médico legales la incapacidad DEFINITIVA del señor MICHAEL DÍAZ HENAO correspondió a 65 días y no está debidamente acreditado que la misma se haya aumentado a 135 días como lo manifiesta el demandante.

De otra parte debemos señalar que si bien es cierto se reconoce la complejidad de las lesiones sufridas por el señor **MICHAEL DÍAZ HENAO**, también lo es que este último no ha sido calificado como una persona discapacitada para laborar, dado que no existe prueba fehaciente que ya no pueda valerse por si misma y que producto de las lesiones padecidas y las secuelas de las mismas sea considerado como una persona que deba ser amparado con una indemnización por la expectativa de vida que tiene; así las cosas como quiera que no se aporta dictamen medico alguno en dicho sentido o la calificación emitida por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, la pretensión elevada estaría fuera de los parámetros jurisprudenciales establecidos para que determinar que efectivamente existe y existirá un lucro cesante en cabeza del señor **MICHAEL DÍAZ HENAO** y mucho menos por una suma tan onerosa, que carece de sustento fáctico y jurídico.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad*"[2]

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **<u>CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE</u>**

Se pretende en favor del señor **MICHAEL DÍAZ HENAO** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de $3.128.200, discriminados asi:

- $981.000, por daños a la motocicleta

- $2.949.400, de los cuales $1.710.000 corresponden a gastos de transporte y el excedente a los demás gastos en que ha incurrido para el tratamiento médico y otros conceptos.

Con relación a los "**GASTOS MÉDICOS**", debemos indicar que los mismos no pueden ser asumidos con cargo a la póliza que pretende afectarse, en caso de que el señor Juez considere la existencia de responsabilidad de nuestro asegurado, en cuanto la demandante deberá solicitarlos a través de la figura de reembolso al SOAT, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de la póliza, y conforme lo regulado en el artículo 6 del Decreto 1032 de 1991, que establece en forma expresa las coberturas y cuantías que incluye el SOAT.

En lo que atañe a la pretensión por "**GASTOS DE TRANSPORTE"** por la suma de $1.710.000, debe señalarse que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no esta debidamente probada.

En ese orden de ideas Seguros de Estado S.A. no puede ser condenada al pago de dichos conceptos, por cuanto dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.

Por último, en cuanto al valor pretendido por concepto de **DAÑO EMERGENTE** en razón de los gastos derivados de los daños de la motocicleta, nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de "Daños a bienes de terceros".

A. **RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR DAÑOS DE LA MOTOCICLETA**

4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101059750 EN SU AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Automóviles N° 49-101059750, con una vigencia del 01 de marzo de 2020 al 01 de marzo de 2021, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa IPW157, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	***$300.000.000***

Debemos resaltar que la póliza de automóviles en su amparo de responsabilidad civil no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa HUU 23 A, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

- En lo que atañe a la pretensión relacionada con los ***daños de la motocicleta de placa HUU 23A,*** observamos que el numeral 7.1.1. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"CONDICION SEPTIMA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

7.1.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros"

La póliza de Automóviles en su amparo de Responsabilidad civil extracontractual - Daños a bienes de terceros- tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **Daño Emergente**, y debidamente demostrados dentro del proceso, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el valor de la cobertura para el amparo antes citado, correspondía a la suma de $300.000.000, cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente, el demandante pretende obtener las siguientes sumas de dinero:

- $981.000, por los daños de la motocicleta, conforme cotización DIAGNOSTIMOTOR TALLER AUTORIZADO DE YAMAHA
- $14.600, Tabulado
- $14.600, Caja blanco
- $248.200, Parqueadero por inmovilización
- $58.400, Grúa por inmovilización
- $30.300, Revisión de accidente
- $71.100, Certificado de tradición

Sobre el particular debemos señalar que se allega cotización N° 0082 de DIAGNOSTIMOTOR TALLER AUTORIZADO DE YAMAHA en relación con los repuestos requeridos por los supuestos daños causados a la motocicleta, no obstante no reposa factura alguna con la cual se logre demostrar que los daños ocasionados a ese bien hubiesen sido sufragados por parte del demandante y con ocasión a ello se haya demeritado su patrimonio, motivo por el cual estamos frente a un daño que no se encuentra demostrado en su cuantía, así las cosas deberá en el curso del proceso, establecerse el valor de los mismos.

Debe indicarse que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de inspeccionar los daños que se reclaman ni verificar que las reparaciones efectuadas y que se pretenden cobrar en esta demanda, en realidad correspondan a los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2020, razón por la cual corresponderá a la parte

demandante demostrar no solo que incurrió en los gastos pretendidos, sino que los mismos correspondieron a los daños ocasionados en el siniestro y que los repuestos y reparaciones son acordes a las pretensiones que establece, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

"Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.".

"Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso.".

As las cosas, y en caso de llegar a concluirse que el conductor del vehículo asegurado fue responsable en la ocurrencia del accidente y que los valores pretendidos, corresponden al real daño sufrido, la obligación de Seguros del Estado S.A. correspondería a la suma de $1.418.200, con base en la siguiente liquidación:

VALOR REPARACION MOTO – SEGÚN COTIZACIÓN	**$ 981.000**
GASTOS VARIOS	**$ 437.200**
SUBTOTAL	**$1.418.200**
OFRECIMIENTO	**$1.418.200**

En este sentido, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo podrá ser condenada a los valores efectivamente probados, descontado el deducible a cargo del asegurado, por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

5. FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR.

Es importante resaltar que en este proceso no se demostró que la motocicleta de placa HUU 23A haya sido reparada, puesto que la parte actora no aporta ningún documento idóneo con el cual demuestre la cuantía del daño ocasionado y que lo ubique en situación de ser indemnizado,

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento idóneo para demostrar la cuantía del daño que se reclama, como lo sería la totalidad de las facturas requeridas, único documento idóneo para demostrar perjuicios y el cual contenga la discriminación de los daños ocasionados al vehículo, siendo éste un documento que cumple los requisitos indispensables de ley para tener la calidad de auténticos y que constituya medio de prueba de los daños y pago de los mismos de acuerdo a los artículos 252 numeral 3 y 254 del Código de Procedimiento civil, en el artículo 774 del código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario el cual establece:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), c), d), h), i) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutivas las facturas y deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

Por lo anterior, no existe certeza de la cuantía reclamada, aspecto que nos obliga a concluir que no existen los elementos de juicio necesarios para determinar los valores totales que se deben pagar y los conceptos correspondientes.

6. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece

la ley". (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamado en garantía por el tomador de la póliza, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101059750
- Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles

V.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- **MICHAEL DÍAZ HENAO**
  Dirección: Carrera 92 # 45-18 Apartamento 102 Cali

Correo electrónico: madhs123@hotmail.com
Móvil: 318 4965626

- **DR. EDGAR MAURICIO PÉREZ CRUZ**
  Dirección: Carrera 24 C Oeste # 6–196 Edificio Andalucía Apto B-205 Cali
  Correo electrónico: edgarmaurcioperez@gmail.com
  info@abogadosycontadores.co
  Móvil: 312 7166840 - 317 301 9151

- **PARTE DEMANDADA**

- **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA**
  Dirección: Carrera 7E BIS # 67-60 Cali
  Correo electrónico: jhonwilliamperez7@gmail.com
  Móvil: 315 5596446

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
  Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
  Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. PEDRO ANDRES BOADA**
  Dirección: Avenida 2 Norte #7N-55 Oficina 612
  Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

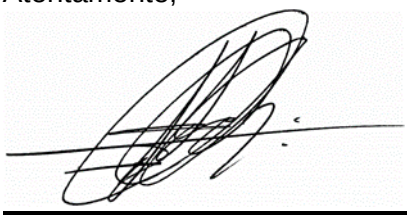

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso.
T.P. N° 161.232 del C.S.J.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC:	RAMO	POLIZA No.
45	49	101059750

CLASE DE DOCUMENTO	Nº ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	25	3	2020	01	03	2020	24:00	01	03	2021	24:00	365

TOMADOR: FINESA S A — NIT 805.012.610-5

DIRECCION: CL 2 OESTE NRO. 26 A - 12 SAN FERNANDO Ciudad: CALI — TELEFONO 6609000

ASEGURADO: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA — CC 1.130.635.326

DIRECCION: CR 7 E BIS 68 62 LOS PINOS Ciudad: CALI — TELEFONO 3155596446

BENEFICIARIO: FINESA S A — NIT 805.012.610-5

DIRECCION: CR 69 NRO. 16 - 60 Ciudad: CALI — TELEFONO 6609000

EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	Nº GRUPO	PUNTO DE VENTA
CALI	CALI	FINESA S A	NINGUNO

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL

GENERO:	F.NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
MASCULINO	21/08/1987	34		SOLTERO	GUÖAS DE VIAJE Y TURISMO

PRODUCTO: 102-FINESA PERDIDAS TOTALES

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:

Codigo Fasecolda: 06401213 — Marca: NISSAN — Clase: AUTOMOVIL

Tipo Vehiculo: VERSA [FL] ADVANCE MT 1600CC — Carroceria o Remolque: SEDAN — Modelo: 2015

Placas: IPW157 — Color: INDEFINIDO — Motor: HR16-845753H

Chasis o Serie: 3N1CN7AD2ZK150225 — Localizador: — Servicio/Trayecto: PARTICULAR

Capacidad de Carga:1.00 — Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04 — Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
,RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	31,300,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MAYOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 3.00SMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	31,300,000.00	10% 1.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	31,300,000.00	10% 3.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION	SI AMPARA	
..GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR HUR	32.000 X 60 DIAS	
ASISTENCIA EN VIAJES (VEHICULOS LIVIANOS)	SI AMPARA	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	
*(AP) ACCIDENTES PERSONALES	$50.000.000	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
$ ****931,300,000.00	$*****1,317,354.40	$**********0.00	$**********0.00	$*******250,297.34	$**********0.26	$*****1,567,652.00

PLAN DE PAGO CONTADO

***-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 , TELEFONO: 6672954 - CALI

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

(415)7709998021167(8020)11011633869287(3900)000001567652(96)20210301

REFERENCIA PAGO:

1101163386928-7

101059750

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
93101	AGENCIA	FINESA SEGUROS COMPANIA L	100.00

USUARIO: ELIZABETHHMORENO 04/06/2021 10:32:51

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTA D.C. COLOMBIA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE, COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
1.8. TERRORISMO
1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE)

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA , PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.

2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.

2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.

2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.

2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE

CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO.**

2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NÓ POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECIÓN DEL SINIESTRO.

2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la responsabilidad civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

PARÁGRAFO: Cuándo el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en ésta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

Para que sea procedente la cancelación de la matrícula del vehículo por parte del asegurado, será necesario el peritaje previo realizado por **SEGURESTADO** y los representantes de la marca debidamente acreditados, que determine la pérdida total por daños.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor

comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor

hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente, para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO.**

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de un evento que se demuestre no está amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.

- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.

- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de des volcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO.**

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En

caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

CONDICIÓN QUINTA – DEVENGO DE LA PRIMA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL Y HURTO Y DAÑOS PARCIALES MAYOR CUANTÍA

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total y/o destrucción total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, SEGURESTADO devengará totalmente la anualidad de la prima.

CONDICIÓN SEXTA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO,** así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

7.1.1 El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

7.1.2 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

7.1.3 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

7.2 COBERTURA LÍMITE ÚNICO

7.2.1. El límite único por evento y/o vigencia es el valor máximo asegurado destinado para indemnizar los perjuicios o pérdidas a bienes materiales de terceros, perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones a una persona y por la muerte o lesiones de varias personas que, con ocasión del accidente de tránsito, se causen con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, con sujeción al deducible pactado.

PARÁGRAFO 1: Se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 7.1.2.y 7.1.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN OCTAVA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado podrá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN NOVENA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

10.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

10.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

10.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando hay mala fe del asegurado en suministrar la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

10.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

10.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

11.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la perdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

11.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

11.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de Chatarrización.

15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A

11.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

11.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

11.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.

11.2.5. Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.

11.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.

11.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO.** El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra seguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

2021-00162 JUZ 32 C MPAL CALI CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Lun 18/04/2022 15:28

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edgarmaurcioperez@gmail.com <edgarmaurcioperez@gmail.com>;jhonwilliamperez7@gmail.com <jhonwilliamperez7@gmail.com>

CC: asistente3 <asistente3@sercoas.com>;Asistente.judicial1 <Asistente.judicial1@sercoas.com>

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 2021-00162
DEMANDANTES: MICHAEL DÍAZ HENAO Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
PLACA: IPW157
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

1. Escrito de contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS
Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA
Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613
Tel. 881 85 88
Cali, Colombia

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. – 10- A.J.
Cali, Abril 18 de 2022

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE MICHAEL DÍAZ HENAO
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO
RAD. 2021-0162
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por la Doctora **AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ**en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor**JESUS ENRIQUE CAMACHO** en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por el señor JHON WILLIAM PEREZ MEDINA en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL SEÑOR JHON WILLIAM PEREZ MEDINA

1.- Es cierto, no obstante se aclara que no todos los conceptos pretendidos fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

2.- Es cierto, se desprende de los elementos probatorios obrantes en el proceso.

3.- Es cierto, no obstante se aclara que no todos los conceptos pretendidos fuero objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

4.- Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL SEÑOR JHON WILLIAM PEREZ MEDINA

N me opongo al llamamiento en garantía formulado por el señor WILLIAM PEREZ MEDINA,

no obstante en lo que atañe al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre FINESA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe resaltarse que el mismo no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles No. 49-101059750y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES

A. RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR LESIONES DEL SEÑOR MICHAEL DÍAZ HENAO

1.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101059750

El demandante,**MICHAEL DÍAZ HENAO,** en calidad de víctima, solicita como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a $50.000.000,pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado, se reconocen hasta 60 SMMLV ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada superior al 30% e inferior al 40%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues si bien es cierto las lesiones del señor MICHAEL DÍAZ HENAO fueron importantes, también lo es que él no ha sido calificado con pérdida alguna de capacidad laboral por entidad competente, y en todo caso debemos resaltar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio

patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

"CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS"

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

2.- EL DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101059750 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El señor **MICHAEL DÍAZ HENAO** en calidad de víctima directa, hace alusión al concepto indemnizatorio de "Daño fisiológico, daño a la salud", sin fijar una cuantía específica, pese a ello debemos señalar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que

delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

"…En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP.Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que

afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones." (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño fisiológico, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

"CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS"

Asi las cosas, el perjuicio por daño fisiológico, daños a la salud no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa IPW 157, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

En caso de no tener en cuenta las anteriores excepciones propongo las siguientes como subsidiarias:

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 49-101059750 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA IPW157

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101059750 con una vigencia del 01 de marzo de 2020 al 01 de marzo de 2021, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa IPW157, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	***$300.000 000***
Muerte o lesiones a una persona	***$300.000.000***
Muerte o lesiones a dos o más personas	***$600.000.000***

De igual forma, la condición sexta numeral 7.1.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

> **"CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)**
>
> **La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:**
>
> **7.1.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el limite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona".**

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, que para el día de la ocurrencia del siniestro era de $300.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia; justamente en lo que atañe a la reclamación de perjuicios deprecada por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** manifestamos que:

El señor **MICHAEL DÍAZ HENAO** solicita como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE ACTUAL** la suma de **$18.303.400,** teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vinculado laboralmente con la Empresa COOPSERVIR LTDA. devengando presuntamente un salario de $2.745.512 y que los días de incapacidad médico legal son 135 y los de incapacidad laboral fueron 65 días.

De igual forma solicita la suma de $62.047.249 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO,** teniendo en cuenta un presunto porcentaje de pérdida de capacidad laboral que no existe, la edad del señor Díaz Henao para la fecha de ocurrencia de los hechos, ingresos, entre otros.

Sobre el particular, debemos manifestar que el lucro cesante reclamado carece de prueba dentro del presente proceso, en cuanto no solo basta con manifestar el ingreso fijo mensual del lesionado, sino que este debe ser probado para que adquiera el carácter de cierto, de igual forma se debe demostrar que dichos ingresos dejo de percibirlos con ocasión de la lesión sufrida por el accidente, pues téngase en cuenta que conforme a la certificación laborada que obra en el plenario, evidentemente el señor Díaz Henao se encontraba vinculado a COOPSERVIR LTDA. como mensajero de servicio, pero el salario correspondía a la suma de $877.803 y no a la suma indicada en el párrafo que antecede.

De igual forma, si el señor MICHAEL HENAO DÍAZ laboraba para la Empresa COOPSERVIR LTDA., debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad.

Es importante señalar que de conformidad con los informes médico legales la incapacidad DEFINITIVA del señor MICHAEL DÍAZ HENAO correspondió a 65 días y no está debidamente acreditado que la misma se haya aumentado a 135 días como lo manifiesta el demandante.

De otra parte debemos señalar que si bien es cierto se reconoce la complejidad de las lesiones sufridas por el señor **MICHAEL DÍAZ HENAO**, también lo es que este último no ha sido calificado como una persona discapacitada para laborar, dado que no existe prueba fehaciente que ya no pueda valerse por si misma y que producto de las lesiones padecidas y las secuelas de las mismas sea considerado como una persona que deba ser amparado con una indemnización por la expectativa de vida que tiene; así las cosas como quiera que

no se aporta dictamen medico alguno en dicho sentido o la calificación emitida por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, la pretensión elevada estaría fuera de los parámetros jurisprudenciales establecidos para que determinar que efectivamente existe y existirá un lucro cesante en cabeza del señor **MICHAEL DÍAZ HENAO** y mucho menos por una suma tan onerosa, que carece de sustento fáctico y jurídico.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad*"[2]

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **<u>CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE</u>**

Se pretende en favor del señor **MICHAEL DÍAZ HENAO** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de $3.128.200, discriminados asi:

- $981.000, por daños a la motocicleta
- $2.949.400, de los cuales $1.710.000 corresponden a gastos de transporte y el excedente a los demás gastos en que ha incurrido para el tratamiento médico y otros conceptos.

Con relación a los "**GASTOS MÉDICOS**", debemos indicar que los mismos no pueden ser asumidos con cargo a la póliza que pretende afectarse, en caso de que el señor Juez considere la existencia de responsabilidad de nuestro asegurado, en cuanto la demandante deberá solicitarlos a través de la figura de reembolso al SOAT, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de la póliza, y conforme lo regulado en el artículo 6 del Decreto 1032 de 1991, que establece en forma expresa las coberturas y cuantías que incluye el SOAT.

En lo que atañe a la pretensión por "**GASTOS DE TRANSPORTE"** por la suma de $1.710.000, debe señalarse que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no esta debidamente probada.

En ese orden de ideas Seguros de Estado S.A. no puede ser condenada al pago de dichos conceptos, por cuanto dicha pretensión carece de sustento fáctico y jurídico.

Por último, en cuanto al valor pretendido por concepto de **DAÑO EMERGENTE** en razón de los gastos derivados de los daños de la motocicleta, nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de "Daños a bienes de terceros".

A. **RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR DAÑOS DE LA MOTOCICLETA**

4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101059750 EN SU AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Automóviles N° 49-101059750, con una vigencia del 01 de marzo de 2020 al 01 de marzo de 2021, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa IPW157, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	***$300.000.000***

Debemos resaltar que la póliza de automóviles en su amparo de responsabilidad civil no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa HUU 23 A, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

- En lo que atañe a la pretensión relacionada con los ***daños de la motocicleta de placa HUU 23A,*** observamos que el numeral 7.1.1. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"CONDICION SEPTIMA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

7.1.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros"

La póliza de Automóviles en su amparo de Responsabilidad civil extracontractual - Daños a bienes de terceros- tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **Daño Emergente**, y debidamente demostrados dentro del proceso, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el valor de la cobertura para el amparo antes citado, correspondía a la suma de

$300.000.000, cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente, el demandante pretende obtener las siguientes sumas de dinero:

- $981.000, por los daños de la motocicleta, conforme cotización DIAGNOSTIMOTOR TALLER AUTORIZADO DE YAMAHA
- $14.600, Tabulado
- $14.600, Caja blanco
- $248.200, Parqueadero por inmovilización
- $58.400, Grúa por inmovilización
- $30.300, Revisión de accidente
- $71.100, Certificado de tradición

Sobre el particular debemos señalar que se allega cotización N° 0082 de DIAGNOSTIMOTOR TALLER AUTORIZADO DE YAMAHA en relación con los repuestos requeridos por los supuestos daños causados a la motocicleta,no obstante no reposa factura alguna con la cual se logre demostrar que los daños ocasionados a ese bien hubiesen sido sufragados por parte del demandante y con ocasión a ello se haya demeritado su patrimonio, motivo por el cual estamos frente a un daño que no se encuentra demostrado en su cuantía, así las cosas deberá en el curso del proceso, establecerse el valor de los mismos.

Debe indicarse que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de inspeccionar los daños que se reclaman ni verificar que las reparaciones efectuadas y que se pretenden cobrar en esta demanda, en realidad correspondan a los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2020, razón por la cual corresponderá a la parte demandante demostrar no solo que incurrió en los gastos pretendidos, sino que los mismos correspondieron a los daños ocasionados en el siniestro y que los repuestos y reparaciones son acordes a las pretensiones que establece, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso.”.

As las cosas, y en caso de llegar a concluirse que el conductor del vehículo asegurado fue responsable en la ocurrencia del accidente y que los valores pretendidos, corresponden al real daño sufrido, la obligación de Seguros del Estado S.A. correspondería a la suma de $1.418.200, con base en la siguiente liquidación:

VALOR REPARACION MOTO – SEGÚN COTIZACIÓN	**$981.000**
GASTOS VARIOS	**$437.200**
SUBTOTAL	**$1.418.200**
OFRECIMIENTO	**$1.418.200**

En este sentido, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo podrá ser condenada a los valores efectivamente probados, descontado el deducible a cargo del asegurado, por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

5. FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR.

Es importante resaltar que en este proceso no se demostró que la motocicleta de placa HUU 23A haya sido reparada, puesto que la parte actora no aporta ningún documento idóneo con el cual demuestre la cuantía del daño ocasionado y que lo ubique en situación de ser indemnizado,

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento idóneo para demostrar la cuantía del daño que se reclama, como lo sería la totalidad de las facturas requeridas, único documento idóneo para demostrar perjuicios y el cual contenga la discriminación de los daños ocasionados al vehículo, siendo éste un documento que cumple los requisitos indispensables de ley para tener la calidad de auténticos y que constituya medio de prueba de los daños y pago de los mismos de acuerdo a los artículos 252 numeral 3 y 254 del Código de Procedimiento civil, en el artículo 774 del código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario el cual establece:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), c), d), h), i) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación

deberá numerar en forma consecutivas las facturas y deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

Por lo anterior, no existe certeza de la cuantía reclamada, aspecto que nos obliga a concluir que no existen los elementos de juicio necesarios para determinar los valores totales que se deben pagar y los conceptos correspondientes.

6. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley". (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamado en garantía por el tomador de la póliza, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado

en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

Solicito Señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

V.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- **MICHAEL DÍAZ HENAO**
  Dirección: Carrera 92 # 45-18 Apartamento 102 Cali
  Correo electrónico: madhs123@hotmail.com
  Móvil: 318 4965626

- **DR. EDGAR MAURICIO PÉREZ CRUZ**
  Dirección: Carrera 24 C Oeste # 6–196 Edificio Andalucía Apto B-205 Cali
  Correo electrónico: edgarmaurcioperez@gmail.com
  info@abogadosycontadores.co
  Móvil: 312 7166840 - 317 301 9151

- **PARTE DEMANDADA**

- **JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA**
  Dirección: Carrera 7E BIS # 67-60 Cali
  Correo electrónico: jhonwilliamperez7@gmail.com
  Móvil: 315 5596446

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. ANDRES BOADA**
  Dirección: Avenida 2 Norte #7N-55 oficina 612, Santiago de Cali

Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

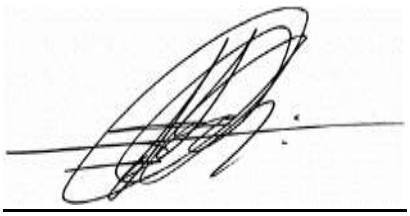

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso.
T.P. N° 161.232 del C.S.J.